

que no se adscriben ni tucan ni entran ni ninguna otra  
libertad de Puerto que monopolizaren estas cosas  
por personas de Compraventura en perjuicio del Comercio  
y de los puertos de la Marina Publica por cuyo  
Reyerno de la Junta de Realidad de V. M. se ha  
decretado la prohibición de las ventas de  
por menor sin cuyo requisito no hay medio de poder  
conciliar tan apuradas necesidades: El Sr. Regidor  
Síndico hizo presente sea este tan cierto que tenia  
el Sr. Ayuntamiento que se competiere del Supremo que  
no tiene gracia especial para esta Villa para que de  
perjuicio en ella los efectos de las N. Ordenes de 14 de  
Setiembre de 1764 prohibitivas de los puertos Publicos por  
cuenta propia del Sistema de Administración que  
se había establecido estaba siendo tan perjudicial de sus  
Resultados por los gastos que ocasionaba y por los perjuicios  
que se hacían lo que se tenia reclamado a los señores  
de V. M. con repetición: En cuyo virtud acordó el  
Ayuntamiento por unanimidad con los Srs. ecclijentes  
el establecimiento de puertos publicos con la elección  
de los señores de por menor de las especies siguientes  
al decreto de Compraventura en este Pueblo por ser  
en esta manera Compraventura de los señores de  
las prescripciones en el citado Real Decreto de  
14 de Setiembre de 1764 en términos que hallare en V. M.  
que de los señores de Realidad que merecen el premio

